Rawson, 15 de febrero de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "E., J. M. c/ F. P. P. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 181/23)»** (Expte. N° 25899 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 4/7 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 77/23 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn (hojas 2/vta.), que denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 62/23 SIL. --------

------ Luego de identificar el objeto de la presentación (pto. 1), preció fundamentos de la resolución denegatoria de la vía recursiva interpuesta y desarrolló su crítica (pto. 2). En este último apartado se detuvo en el requisito de sentencia definitiva y aseveró que la decisión de fecha 7/9/2023, «N° 73/23» -debió decir 77/23- posee tal carácter pues lo que resuelve resulta imposible de revisión posterior. Argumentó que ante la definición del art. «298» del CPCC -refirió en realidad a su art. 289- nada importa la calificación de interlocutoria que la cámara le haya asignado a la sentencia, sino los efectos que produce desde el punto de vista del derecho sustantivo. Apuntó que lo relevante es el alcance que tiene la decisión, en cuanto lo dispuesto tiene carácter «definitivo» respecto del incidente que determina la intervención, y expresó que resulta privada del derecho constitucional de contestar la demanda. Citó jurisprudencia y doctrina, y aseveró que las formas procesales fueron creadas para proteger los derechos sustantivos, no para obstaculizar su vigencia. ----------

------ A continuación, señaló que la cuestión reviste trascendencia institucional por tratar el modo de contar los intervalos del derecho (art. 6, CCyCN) y desbordar los intereses de las partes en litigio, irradiándose a la plenitud del mundo jurídico y abarcando el universo de procesos, tanto actuales como futuros. Agregó que, conforme reiterada doctrina de la Corte Federal, la existencia de situaciones de gravedad institucional puede justificar su intervención superando los recaudos

procesales frustratorios del control final que le fue confiado. Sumó que lo que es válido para ella lo es también para las cortes provinciales (pto. 3). Sobre esa base concluyó que la materia en debate configura «caso federal» y lo dejó planteado a los fines previstos por el art. 14 de la ley 48. Señaló que dicho carácter fue destacado al articular el recurso de casación determinante de esta queja (pto. 4). ----------

------ En lo que sigue, tildó de disfuncional a la respuesta jurisdiccional de la cámara y dijo que ello ha sido severamente descalificado por nuestra CSJN bajo la denominación de «exceso ritual manifiesto» (pto. 5), afirmó que es una inmejorable oportunidad para expedirse sobre una cuestión sustancial y de profunda importancia institucional (pto. 6), precisó el cumplimiento de requisitos formales de admisibilidad (pto. 7), y formuló petitorio (pto. 8). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no acompaña la totalidad de los documentos exigidos por el art. 302 del CPCC -regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh-. En efecto, la presentación en examen no adjunta el recurso de casación que diera lugar a la resolución denegatoria impugnada, lo detalla entre los elementos que dice agregar (ver carátula «Detalle de las copias que se acompañan» y pto. 7.2 del cuerpo del escrito recursivo), pero no lo hace. ----------

------ Esa carencia impide el tratamiento de la vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual debe acompañar todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, La Plata, 2000, p. 608). ----------

------ Es la quejosa quien tiene la carga de agregar todos los elementos necesarios para que el tribunal pueda resolver la cuestión sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera, ausente el documento requerido por la normativa adjetiva, la queja bajo análisis incumple una exigencia legal expresa, ausencia no suplida por el relato que la presentación efectúa, motivo suficiente para su rechazo. ----------

----- Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ En efecto, el déficit apuntado impide establecer si hubo o no error en la decisión recurrida que definió el rechazo de la casación, pues la ausencia de la copia señalada obsta contrastar el recurso con la decisión de la cámara que lo declara inadmisible,

para establecer, junto con la lectura de la sentencia impugnada, si el remedio ha sido bien o mal denegado. ----------

------ Nótese que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, criterio que se comparte, en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente y, por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. ----------

------ En definitiva, este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso conforme lo previsto por la regla 11 del Ac. 3821/09 y jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **IV.-** Pero además, si entramos al análisis del recurso de queja en sí, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 77/23 (hojas 2/vta.), denegó por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SIL N° 62/23, con fundamento en: 1) la recurrente interpone recurso de casación fundado en la causal prevista por el art. 289 inc. *d*, inexistente en el código de rito; 2) se deduce del escrito postulatorio que la causal invocada hace referencia correctamente a lo establecido en el art. 291 inc. *d*

del CPCC, recayendo la casacionista en un error de interpretación al momento de fundamentar el recurso; 3) no cumple con la autosuficiencia exigida pues no hace referencia a los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación; 4) el recurso se presenta sin expresión de sus alcances y autosuficiencia; y 5) la recurrida es una sentencia interlocutoria que confirma lo decidido por el *a quo* respecto de la extemporaneidad del escrito presentado por la demandada, por lo que no pone fin a la controversia ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta *litis*. ----------

------ El recurso en examen dirige con exclusividad su crítica al último de los fundamentos sintetizados, sin mencionar ni confrontar los cuatro anteriores. En efecto, nada dice del déficit atribuido a la autosuficiencia o al alcance de la argumentación recursiva, no se hace cargo del error señalado respecto de la causal identificada al recurrir, no dice si la deducción de la cámara fue correcta o no, ni evidencia de qué forma el debate que intenta introducir ante esta sede encuadra en el motivo casatorio que la cámara asumió interpuesto. Nótese que la queja en análisis no explica de qué modo la SIL N° 62/23 contiene disposiciones manifiestamente contradictorias respecto al modo de contar los intervalos del derecho. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de concretas deficiencias técnicas atribuida a su recurso. Afirma dogmáticamente que la cuestión propuesta posee trascendencia institucional, que la materia en debate configura caso federal, y que la decisión configura un exceso ritual manifiesto, pero no se ocupa de demostrar de qué modo ello es así ni de precisar cómo criticó en casación los argumentos dirimentes de la sentencia que en vía extraordinaria pretende recurrir (SIL N° 62/23). ----------

----- En este sentido, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 77/23). ----------

------ **V.-** Ello así, conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 4/7 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn de para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.